

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000017

128-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de julio de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de folios 2 al 3, se requirió informe al señor [redacted], en su calidad de regidor propietario del Concejo Municipal de Usulután Este, en el marco de la investigación preliminar; en ese contexto, se recibió el respectivo informe, con la documentación anexa (ff. 10 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Del análisis de los hechos planteados por el informante, se advierte que a partir del día uno de julio de dos mil veinticuatro, el señor [redacted], regidor propietario del municipio de Usulután Este y director del Distrito de Ozatlán de esa localidad, habría participado en la contratación de su primo, señor [redacted], como auxiliar de la Unidad de Secretaría Municipal de Usulután Este.

II. Con la información obtenida en la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre el uno de mayo del año dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro, el señor [redacted], se desempeñó como secretario municipal de la entonces Alcaldía Municipal de Ozatlán, como se indica en el informe de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el alcalde municipal de Usulután Este (f. 10) y certificación del acuerdo número tres del acta número uno de fecha uno de mayo del año dos mil veintiuno, tomado por el ex Concejo Municipal de Ozatlán. (ff. 12)

ii) A partir del diez de julio del año dos mil veinticuatro, el señor [redacted] ejerce el cargo de auxiliar de secretaría de la Alcaldía Municipal de Usulután Este, como se señala en el referido informe (f. 10) y certificación del acuerdo número veintiuno del acta número once de esa misma fecha, tomado por el Concejo Municipal de esa localidad (f. 11).

De la lectura de la certificación del citado acuerdo (f. 11), se advierte que en la parte final del mismo no se consigna la rúbrica del señor [redacted]; como parte de los miembros del Concejo Municipal de Usulután Este que suscribieron esa decisión.

iii) Entre los señores [redacted] y [redacted]; no existiría un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, como se menciona en el citado informe (f. 10).

Además, a partir de la consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), se advierte que entre el investigado y el señor [redacted] no poseen ascendientes comunes entre sí.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. De la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el año dos mil veinticuatro, el señor [redacted] se desempeñó como auxiliar de secretaría de la Alcaldía Municipal de Usulután Este.

Ahora bien, el informante anónimo manifestó que a partir del uno de julio de dos mil veinticuatro, el señor [redacted], regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Usulután Este, habría participado en la contratación de su primo, señor [redacted]; como auxiliar de la Unidad de Secretaría Municipal de esa comuna.

Al respecto, a pesar de la coincidencia de apellidos que existiría entre el investigado y el señor [redacted], según lo informado por el alcalde municipal de Usulután Este y de la consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del RNPN, se advierte que, dicho señores no poseerían un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, pues no existirían indicios que estos tengan ascendientes comunes entre sí.

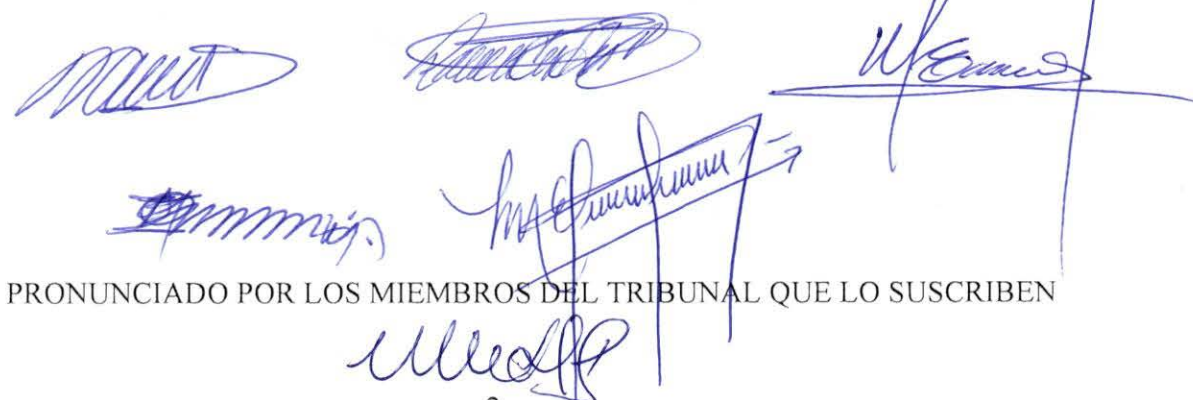
Aunado a ello, de la lectura de la lectura del acuerdo municipal referente al citado nombramiento (f. 11), se verifica que, en la parte final del mismo, no se consigna la rúbrica del señor [redacted]; como parte de los miembros del Concejo Municipal de Usulután Este que suscribieron esa decisión, por lo que no se refleja que el investigado haya participado en ese nombramiento.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a “[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; de ese cuerpo normativo, pues a partir de la investigación preliminar, no se advierte que entre el señor [redacted], regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Usulután Este, y el señor [redacted]; existiría un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, así tampoco se ha evidenciado que el investigado haya intervenido en la contratación del señor [redacted]; como auxiliar de secretaría de la citada alcaldía municipal, contrario a lo que indicó la persona informante anónima.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.


PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN